

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1023

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

Guadalajara de Buga (V), veintidós (22) de diciembre del año dos mil veintiuno (2021).

En escrito allegado por la señora MARIA ALEJANDRA ERAZO MOSQUERA demandada dentro de este proceso Verbal de divorcio de matrimonio católico promovido a través de apoderado judicial por el señor ANDRES FELIPE RODRIGUEZ ABADIA, solicita al Despacho se le conceda el *amparo de pobreza*, a fin de que se le designe un abogado para que la represente dentro de este trámite, toda vez que es una persona que no tiene los recursos suficientes para asumir este trámite.

Al estudiar la solicitud encuentra el despacho, que no se accederá a tal petición, por cuanto no reúne los requisitos del artículo 151 del Código General del Proceso; esto es, afirmar bajo la gravedad del juramento que no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Guadalajara de Buga (V),

RESUELVE:

1º) ABSTENERSE de conceder el amparo de pobreza a la señora MARIA ALEJANDRA ERAZO MOSQUERA, dentro de este proceso Verbal de divorcio de matrimonio católico promovido a través de apoderado judicial por el señor ANDRES FELIPE RODRIGUEZ ABADIA en contra de ella, por lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

COPIESE Y NOTIFIQUESE

El Juez,



WILMAR SOTO BOTERO

km

NOTIFICACION

LA DEL AUTO ANTERIOR SE HIZO EN
ESTADO No. 121
HOY, 23 DE DICIEMBRE DE 2021 A LAS
08:00 A.M.
EL SECRETARIO YOLY STIVALIZ BARRETO